

**RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM-N° 0334/2020**  
**La Paz, 10 de noviembre de 2020**

**CONVOCATORIA A ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEPARTAMENTALES,  
REGIONALES Y MUNICIPALES 2021**

**CONSIDERANDO I.**

**MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL Y  
DEL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL**

1. El Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad del Órgano Electoral, con jurisdicción nacional (Artículo 206.I), es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, garantizando que el sufragio se ejercite efectivamente (Artículo 208.I-III CPE).
2. El ejercicio de la democracia intercultural está regulado por la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 (LRE) con base, entre otros principios, al de "representación" por el cual los bolivianos tienen el derecho a ser representados en todas las instancias ejecutivas y legislativas del Estado, para lo cual eligen autoridades y representantes mediante voto (Artículo 2.g. LRE). Entre las formas de democracia, se define la "representativa" que se ejerce mediante la elección de autoridades y representantes, en los diferentes niveles del Estado Plurinacional, según los principios del sufragio universal (Artículo 9 y 10 LRE).
3. El Tribunal Supremo Electoral convoca, mediante resolución de Sala Plena, a los procesos electorales de mandato fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, con una anticipación de por lo menos ciento veinte días a la fecha de realización de la votación para elecciones de autoridades subnacionales en las entidades territoriales autónomas, así como representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos.
4. El calendario electoral determina las actividades y plazos de los procesos electorales y será aprobado y publicado dentro de los diez días siguientes de emitida la convocatoria (Artículo 97 LRE).
5. De acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, (LOEP) este es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, relacionándose con estos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación.
6. El Órgano Electoral Plurinacional rige su naturaleza, organización y funcionamiento en varios principios de observancia obligatoria, entre ellos los de "legalidad y jerarquía normativa" por los que sus actos y decisiones están sustentados en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias, determinando que la Constitución Política, la Ley del Régimen Electoral y la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, se

aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria (Artículo 4.8. LOEP).

7. La función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria; tiene por competencia la de organizar, dirigir, supervisar, administrar, ejecutar y proclamar los resultados de los procesos electorales; siendo esta competencia indelegable e intransferible, ejercida por las autoridades electorales correspondientes de conformidad con las atribuciones establecidas en la ley (Artículos 5 y 6 LOEP).
8. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional y sus decisiones en materia electoral son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables (Artículo 11.I y II LOEP).
9. Son atribuciones electorales del Tribunal Supremo Electoral, entre otras, el organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales (Artículo 24.1); convocar a procesos electorales de periodo fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, fijando la fecha de realización de los comicios y aprobando el calendario electoral correspondiente (Artículo 24.7. LOEP); para lo cual debe adoptar las medidas necesarias para que todos los procesos electorales se lleven a cabo en el marco de dicha Constitución y la Ley (Artículo 24.13. LOEP).

## CONSIDERANDO II.

### **DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y LEY N° 1270 DE 20 DE ENERO DE 2020, RELATIVOS A LA PRÓRROGA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVO Y LEGISLATIVO Y ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS.**

1. La Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2020 de 15 de enero de 2020, del Tribunal Constitucional Plurinacional en respuesta a la consulta formulada por la Cámara de Senadores respecto al proyecto de Ley 160/2019-2020 de 20 de diciembre de 2020, en observancia del artículo 112.2 del Código Procesal Constitucional, precisa que los artículos 1 y 4 del proyecto de la Ley precitada, prevén a su turno que el objeto de la misma es prorrogar excepcionalmente el período de mandato constitucional de la Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, de las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y de las autoridades electas de las Entidades Territoriales Autónomas.
2. La referida Declaración Constitucional expresa las siguientes subreglas de validez de la prórroga del periodo de mandato de las autoridades electas de los Órganos del Poder Público Ejecutivo y Legislativo, tanto del nivel central como del nivel subnacional; cuyo cumplimiento es inexcusable y concurrente: i) Su origen excepcional, ii) La limitación en su tiempo de duración, iii) Su justificación razonable, de manera que no responda a un carácter discrecional o arbitrario, sino que se encuentre comprendida por una situación que conlleve una fractura del orden constitucional y/o suponga inminencia de vacío de poder, y iv) Únicamente debe perseguir alcanzar el fin –objeto– constitucional del normal funcionamiento

SRB  
AB

de los Órganos del Poder Público, para la concreción de los principios fundantes, valores y fines estatales, y la protección de los derechos.

3. Respecto a la limitación en su tiempo de duración, la Declaración Constitucional sostiene que el artículo 4 del proyecto de la Ley en consulta, *"establece que excepcionalmente se prorrogará el mandato de las autoridades de los Órganos del Poder Público en el nivel central, ... elegidas para el período 2015 – 2020 hasta la posesión de las nuevas autoridades electas para el período 2020 – 2025"; lo que supone la estipulación expresa de un término o límite para la prórroga excepcional dispuesta; límite que se tendrá por cumplido siempre que la posesión de las nuevas autoridades electas no exceda el plazo máximo de quince días calendario computables a partir de la entrega de credenciales por el Órgano Electoral Plurinacional, conforme prevé el art. 23.II de la Ley 1266. Esta determinación mantiene la lógica del párrafo IV de la Disposición Transitoria Primera de la CPE, a cuyo fin y salvando las diferencias del objeto regulado por aquella y los artículos cuestionados del proyecto de Ley; permite establecer la constancia de un tiempo cierto, medible y limitado de la prórroga del período de mandato. En sentido contrario, no es admisible que una prórroga quede en la indeterminación de su duración, porque de ser así se consagraría un Estado no constitucional, de arbitrio y en el que las autoridades extenderían sus funciones sin medida, donde la interpretación constitucional resultaría ajena al objetivo constitucional, que para el caso podría denominarse como un prorroguismo indefinido, claramente contrario al Estado Constitucional y Democrático de Derecho".*
4. *En suma, cuando el citado art. 4 del proyecto de la Ley en actual consulta, prevé: ....hasta la posesión de las nuevas autoridades electas para el período 2020 – 2025, está estableciendo un límite temporal, cierto y evidenciable; por tanto, exigible, para la duración de la prórroga del periodo de mandato de las autoridades de los Órganos del Poder Público."*
5. En atención a las consideraciones específicas citadas anteriormente, entre otras no menos importantes en el razonamiento constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional dispuso: 1º Declarar *"La CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 1 y 4 del proyecto de la Ley 160/2019-2020 'CS', Ley Excepcional de Prórroga del Mandato Constitucional de Autoridades Electas, de los Órganos del Poder Público del nivel central (Órganos Ejecutivo y Legislativo) y de las autoridades electas de los Órganos Ejecutivo y Legislativo de los Gobiernos Autónomos del nivel subnacional; conforme a los fundamentos, razonamientos y argumentos jurídico constitucionales contenidos en la presente Declaración Constitucional Plurinacional; y, 2º Exhortar a todos los Órganos del Poder Público del nivel central y subnacional, a cumplir con las funciones y atribuciones constitucionalmente previstas, así como contribuir en la generación de condiciones que garanticen el desarrollo de los procesos electorales, tanto del nivel central como subnacional, que permitan contar con autoridades electas y posesionadas en los tiempos determinados por Ley, las convocatorias y los Calendarios Electorales respectivos."*
6. Con las consideraciones de constitucionalidad descritas en los puntos anteriores de este apartado, por Ley N° 1270 de 20 de enero de 2020, se determinó excepcionalmente prorrogar el período de mandato constitucional de la Presidenta

del Estado Plurinacional, de las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas, para restablecer la normalidad constitucional. Asimismo, dispuso que su aplicación será obligatoria para la Presidencia del Estado Plurinacional, las y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y las Autoridades Electas de las Entidades Territoriales Autónomas.

7. La Ley N° 1269 de 23 de diciembre de 2019, Ley Excepcional para la Convocatoria y la realización de Elecciones Subnacionales, establece que el Tribunal Supremo Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la posesión de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, emitirá la Convocatoria para las Elecciones Subnacionales 2021. Estas elecciones se realizarán en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, a partir de la convocatoria.
8. En el proceso electoral 2020, la posesión del Presidente del Estado se realizó el 8 de noviembre de 2020, por lo que la convocatoria a Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2021, se emite dentro del plazo legal señalado en el apartado anterior.

### **CONSIDERANDO III.**

#### **FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES SUBNACIONALES 2021**

Por las consideraciones realizadas en los apartados precedentes de la presente resolución, el Tribunal Supremo Electoral concluye:

1. El Tribunal Supremo Electoral cumpliendo los mandatos de la Constitución Política del Estado, La Ley del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley del Régimen Electoral, así como las previsiones de la Ley N° 1269, debe convocar a Elecciones Subnacionales, señalando el día de votación dentro del plazo de 120 calendario siguientes a la convocatoria.
2. El Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de convocar a procesos electorales de periodo fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, fijando la fecha de realización de los comicios y aprobando el calendario electoral correspondiente, para lo cual debe adoptar las medidas necesarias para que todos los procesos electorales se lleven a cabo en el marco de dicha Constitución y la Ley;

### **POR TANTO:**

El Tribunal Supremo Electoral, en uso de sus competencias y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y las Leyes especificadas en el presente documento, en especial las contenidas en los artículos 24 numeral 7 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y 94 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, de aplicación preferente a cualquier otra disposición legal o reglamentaria de acuerdo al artículo 4, numeral 8 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional,

588  
155

RS

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Convocar a la ELECCIÓN DE AUTORIDADES POLÍTICAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES,** para el período constitucional 2021-2026, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Para los Gobiernos Autónomos Departamentales:
  - a. Gobernadora o Gobernador, en los nueve (9) departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.
  - b. Vicegobernadora o Vicegobernador para los departamentos de Santa Cruz, Tarija y Pando.
  - c. Subgobernadoras o Subgobernadores y corregidoras o corregidores en el Departamento del Beni.
  - d. Asambleístas Departamentales por territorio y por población, en los nueve (9) departamentos.
  - e. Asambleístas Departamentales por normas y procedimientos propios.
2. Para el Gobierno Regional del Gran Chaco:
  - a. Un Ejecutivo Regional
  - b. Ejecutivos de Desarrollo
  - c. Asambleístas Regionales del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco.
3. Para los Gobiernos Autónomos Municipales:
  - a. Alcaldesas o Alcaldes.
  - b. Concejales y Concejales.

**SEGUNDO.-** Fijar el domingo **7 de marzo de 2021**, como fecha de la Elección Departamental, Regional y Municipal.

**TERCERO.-** Las representaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional, en los departamentos y municipios que cuenten con Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas aprobadas por Referendo y con Declaración Constitucional, serán elegidas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, bajo la supervisión del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) en coordinación con los Tribunales Electorales Departamentales.

**CUARTO.-** Las representaciones de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos que cuenten con Estatuto aprobado, elegirán a sus autoridades por normas y procedimientos propios, en el marco de sus normas estatutarias.

**QUINTO.-** Las Autonomías Indígena Originario Campesinas que no cuenten con estatutos vigentes, elegirán autoridades municipales de conformidad a lo establecido en la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, con carácter provisional, hasta la conformación de sus gobiernos indígena originario campesinos de acuerdo a sus estatutos.

**SEXTO.-** Los Referendos de aprobación de las Cartas Orgánicas de las entidades

autónomas territoriales se realizará en un plazo no mayor a 120 días de concluido el proceso electoral y su convocatoria se realizará 48 horas después de la posesión de autoridades.

**SÉPTIMO.-** Encomendar a los Tribunales Electorales Departamentales de Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Oruro, Potosí, Tarija, Santa Cruz, Beni y Pando la administración y ejecución del proceso electoral de la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales, en el marco de las normas, resoluciones, reglamentos y directrices del Tribunal Supremo Electoral.

**OCTAVO.-** Encomendar a Secretaria de Cámara remitir la presente Resolución a conocimiento de los Tribunales Electorales Departamentales, de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y demás instituciones públicas, para fines legales.

**NOVENO.-** Instruir al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), la publicación de la presente Resolución en un medio de circulación nacional, así como la difusión en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Ignacio Romero Ballivián  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL